TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: SG-JDC-942/2026.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRATURA INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** del día doce de noviembre del año en curso, dictada por **las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** de la presente data, el suscrito Actuario la **publica y notifica a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando la mencionada determinación, **firmada electrónicamente**, consistente en **diez fojas útiles**, por ambas caras, en su versión pública; para los efectos legales procedentes. ——————————————————————**Doy fe.**

ALÁN ISRAEL OJEDA OCHOA
ACTUARIO REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
PONENCIA DE ACTUARIOS

Conforme a lo previsto en los artículos 23, 68 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACTUARIO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-942/2026

PARTE ACTORA: [redacted][2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRATURA INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MARIO ALBERTO PÉREZ GALVÁN

COLABORÓ: JENNIFER AIME SIGALA MARTÍNEZ

Guadalajara, Jalisco, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara[3] en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el acuerdo de ocho de octubre[4] dentro del expediente JC-46/2026, dictado por la magistratura instructora del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[5], mediante el cual, entre otras cuestiones, se le tuvo al actor por no señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones identificado en su demanda.

Palabras clave: *Notificaciones, correo electrónico, perspectiva intercultural.*

A N T E C E D E N T E S

[1] En adelante Juicio de la ciudadanía.
[2] En adelante parte actora o actor.
[3] En adelante Sala o Sala Regional
[4] Las fechas que se citen a continuación corresponden al año en curso, salvo anotación en contrario.
[5] En adelante tribunal local.

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de Juicio de la Ciudadanía.** El treinta de septiembre, la parte actora, ostentándose como [redacted], interpuso juicio de la ciudadanía en contra del Congreso del Estado de Baja California, por la omisión de armonizar la Constitución local conforme al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de [redacted].

2. Remisión del expediente al tribunal local y recepción. El siete de octubre, el Congreso del Estado remitió el expediente al tribunal local y se ordenó registrarlo con la clave JC-46/2026, y se turnó a la magistratura instructora para la formulación del correspondiente proyecto.

3. Acuerdo de radicación (acto impugnado). El ocho de octubre, la magistratura instructora del tribunal local emitió el acuerdo de radicación en el que, entre otras cuestiones, en el punto quinto, se le tuvo por no señalado a la parte actora el correo electrónico para oír y recibir notificaciones identificado en su demanda, al no ser un correo que permitiera generar acuses y autentificar las notificaciones recibidas, al no existir en el tribunal local un sistema que lo permita, pues no se cumple el requisito legal indispensable que contempla el numeral 306 de la Ley Electoral.

Así el tribunal local determinó que por esa única ocasión se le notificara a la parte actora personalmente mediante el correo electrónico señalado en el escrito de demanda.

En consecuencia, en ese mismo acuerdo se requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones en alguno de los municipios más cercanos a Mexicali, tales como San Felipe,

Tecate, Tijuana, Rosarito, Ensenada, o incluso en el lugar en donde él reside, esto es, en San Quintín, Baja California, con el fin de notificarle personalmente las resoluciones que así lo ameriten.

Además, lo apercibió, que, de ser omiso al requerimiento formulado, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, serán notificadas por estrados.

Juicio de la ciudadanía federal

a) **Presentación y turno.** Inconforme con el punto quinto del mencionado acuerdo, el quince de octubre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.

Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-942/2026, y mediante el sistema de turno aleatorio, lo remitió a su ponencia para su sustanciación y resolución.

b) **Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

c) **Autoridad responsable.** En su escrito de demanda, la parte actora señala como autoridad responsable al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, por el acuerdo emitido dentro del expediente local JC-46/2026. Sin embargo, de la lectura de dicho acuerdo, que dio origen al presente juicio, esta Sala advierte que el acto impugnado fue emitido por la magistratura encargada de la instrucción. Por tanto, en lo subsecuente se tendrá a dicha autoridad con tal carácter.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y está Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer

y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona, para impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el acuerdo dictado por la magistratura instructora el ocho de octubre, dentro del expediente JC-46/2026, mediante el cual, se le tuvo por no señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones identificado en su demanda; que está relacionada con el ejercicio de derechos político electorales, por auto adscribirse perteneciente a [redacted], supuesto que es competencia de esta Sala, y entidad donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, bases I y VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 251, 252, 253, 260, párrafo primero, 261, 263 y 267.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 8, 9 y 79 párrafo primero; 80 y 83 párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Procedencia del juicio de la ciudadanía. El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues se notificó a la actora el nueve de octubre[6] y el medio de impugnación se presentó el quince de octubre, es decir, al cuarto día hábil siguiente de la notificación, por lo que resulta evidente que fue presentada en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho como la parte actora en el juicio local.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, la parte actora impugna el acuerdo de instrucción dictado por la responsable el 8 de octubre, el cual considera que es violatorio de sus garantías de acceso a la justicia.

Para lo cual se estima que no existe algún medio de impugnación distinto a este juicio que pueda revocar o modificar el acuerdo intraprocesal hoy impugnado.

[6] Visible en la foja 97 del cuaderno de accesorio único del expediente

Al respecto, se hace mención que nos encontramos en un supuesto de excepción, pues esta Sala considera, que, si bien es cierto que el acto reclamado lo es un acuerdo de instrucción, se toma la determinación de entrar al fondo del asunto, con base en una perspectiva intercultural y por la relevancia de este, maximizando los derechos de la parte actora, quien es una persona que se autoadscribe como [redacted] en el actual asunto en estudio.

Conforme a lo anterior, los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Federal establecen la obligación de las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, reconocer y garantizar a las [redacted] el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado. De ello se deriva el deber de actuar con perspectiva intercultural, de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de sus integrantes, considerando sus condiciones particulares de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, así como el de respetar las garantías en el ámbito de su competencia y administrarles justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, tener por colmado este requisito, atiende también a hacer efectiva su garantía de audiencia y acceso a la justicia, respecto de un acto que en su óptica va a vulnerar sus derechos, argumentos que corresponde revisar en una sentencia de fondo; máxime que el tema de la presente impugnación incide en la manera como se llevará a cabo la comunicación procesal con el actor durante todo el juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el concepto del agravio planteado.

TERCERA. Estudio de fondo. Es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y, en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del impetrante.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En el caso concreto, la parte actora impugna el acuerdo de radicación emitido por una magistratura instructora, en el que se determinó improcedente su solicitud de recibir notificaciones en el correo electrónico que indicó en su demanda y se le requirió que señalara un domicilio físico, ya fuera en la ciudad sede del Tribunal local o en alguno de los municipios más cercanos a Mexicali, tales como San Felipe, Tecate, Tijuana, Rosarito, Ensenada, incluido San Quintín, municipio donde radica la parte actora; de lo contrario, las notificaciones se realizarían por estrados.

Al respecto, si bien el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal respecto del cual procedería el desechamiento del medio de impugnación, en este caso, como se precisó en el apartado anterior, se estima que debe ser estudiado en el fondo, en atención a que la parte actora se identifica como [redacted] y al agravio que hizo valer, relativo a una vulneración a su garantía de acceso a la justicia, así como en la relación que tiene esta impugnación con la comunicación procesal, que tendrá lugar durante todo el juicio local.

Lo anterior, toda vez que, de forma ordinaria, los actos intraprocesales no son definitivos y procede su impugnación hasta el momento de dictar sentencia, también ha sido criterio de este Sala que la clasificación formal de los actos no es suficiente para determinar su improcedencia, sino que deben tomarse en cuenta también sus efectos.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

En ese orden de ideas, declarar improcedente el juicio podría constituir un vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, pues la impugnación no va encaminada a combatir el acuerdo por su naturaleza, sino que se dirige a combatir sus efectos, por lo que declararlo improcedente implicaría responderle que, al tratarse de un acto intraprocesal, no le genera perjuicio, sin analizar las razones que alega para sostener que la negativa de notificarle al correo electrónico que señaló vulnera su garantía de acceso a la justicia y significa una carga para la parte actora.
De ahí que se estime procedente el estudio de fondo del presente juicio.

No es óbice a lo anterior que la parte actora haya desahogado el requerimiento de la magistrada instructora y, que con ello, se estime que convalidó el acto; pues no puede supeditarse la procedencia de su impugnación a ese hecho, sino que debe entenderse que realizó el desahogo para que no se hiciera efectivo el apercibimiento y con ello vulnerar él mismo los derechos que alega en su agravio.

AGRAVIO ÚNICO. La parte actora refiere que, indebidamente, la autoridad responsable le negó la posibilidad de recibir notificaciones en el correo electrónico que señaló en su demanda, con base en que dicho correo no cuenta con mecanismos de confirmación de envío de las notificaciones y que el Tribunal local no cuenta con un sistema que lo permita.

Considera que lo anterior constituye una denegación de justicia, pues el Tribunal local no tomó en cuenta que es una persona [redacted], que no cuenta con las condiciones socioeconómicas para viajar a la sede del Tribunal local y que tiene su domicilio en San Quintín.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Añade que, en su escrito de demanda, se comprometió a "acusar recibo" de los correos de notificación, lo cual realizó al recibir la notificación en la que se le avisaba que no sería procedente su solicitud de ser notificado por correo electrónico, por lo que se cumplía el requisito previsto en la normativa.

De igual modo, señala que el hecho de que el Tribunal local no cuente con un sistema que le permita realizar notificaciones con mecanismos de confirmación, como lo establece el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, no es un hecho imputable a él, por lo que no debería generarle afectación, pues el Tribunal local no debe beneficiarse de su propia omisión para vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Respuesta.

No le asiste la razón a la parte actora respecto de que la negativa a recibir notificaciones en el correo electrónico que señaló en su demanda y el requerimiento de señalar domicilio vulneren su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, el artículo 306 de la Ley Electoral de Baja California establece:

> *Artículo 306.- La notificación por correo electrónico procederá en los casos en que exista manifestación expresa de las partes para ello, quienes deberán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Notificación que surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.*

En ese sentido, se estima que la improcedencia se ajusta a lo previsto en la Ley Electoral local, dado que el correo señalado por la parte actora no cuenta con mecanismos de confirmación, lo que puede verse de la notificación del acuerdo impugnado, la cual se hizo por correo electrónico y de la que no obra en el expediente

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

alguna constancia de la que se pueda ver algún mecanismo de confirmación, solamente se encuentra el acuse manual remitido por la parte actora en respuesta a la notificación.

Asimismo, la exigencia de indicar un correo electrónico con mecanismos de confirmación responde a la obligación de las autoridades de garantizar que las comunicaciones por correo electrónico sean plenamente conocidas por las partes.

Por lo que, es posible concluir que la exigencia del artículo 306 no es arbitraria, sino que, en sustento del principio *pro actione,* constituye una medida que busca garantizar que la parte actora conozca efectivamente las actuaciones y que, por ejemplo, no se le venzan los plazos de una notificación.

Aunado a lo anterior, el requerimiento de señalar un domicilio físico para recibir notificaciones también constituye una medida acorde con la perspectiva intercultural, pues está encaminado precisamente a garantizar su acceso a la justicia y su derecho de audiencia, a fin de que pueda conocer de cualquier actuación jurisdiccional.

Lo anterior se evidencia, pues el requerimiento de la magistrada instructora dio la posibilidad a la parte actora de señalar un domicilio en la ciudad sede del Tribunal local o en cualquier otro municipio del estado, incluido San Quintín, su lugar de residencia, lo cual fue desahogado por la parte actora[7].

De ahí que pueda concluirse que la determinación adoptada por la magistratura instructora no constituye una vulneración a su garantía de acceso a la justicia y defensa, ni afectación a la perspectiva intercultural, pues, si bien le negó la posibilidad de recibir notificaciones en el correo electrónico que señaló, sí estableció medidas a fin de que la parte actora pudiera recibir notificaciones y

[7] Visible en la página 102 del cuaderno de accesorio único.

conocer todas las actuaciones, como la de darle la posibilidad de recibir notificaciones incluso en su municipio de residencia.

En cuanto a que la parte actora remitió un acuse de recibo manual de la notificación y se comprometió a hacerlo en cada ocasión, lo cual podría funcionar como acuse en términos del artículo 306, no le asiste la razón.

Ello, pues, como se precisó previamente, la condición establecida en el artículo 306 se refiere a mecanismos de comprobación que permitan a la autoridad responsable asegurarse de que las notificaciones fueron recibidas, como la obligación de verificar que las partes tengan conocimiento de las actuaciones judiciales y, en su caso, corran plazos, por lo que pueden estar supeditadas al momento en que las partes decidan realizar el acuse manual de recibido.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** su argumento de que el tribunal local no cuenta con un sistema para realizar notificaciones con mecanismos de confirmación.

Ello, pues, en su caso concreto, la falta de este sistema no le genera una vulneración a la parte actora de su derecho de acceso a la justicia; lo anterior, pues, como se precisó, la magistratura instructora, con su requerimiento, realizó acciones para que la parte actora pudiera conocer de las actuaciones jurisdiccionales.

Sin embargo, se conmina al tribunal local a realizar las gestiones necesarias a fin de implementar un sistema o adoptar los acuerdos generales o reformas que estime necesarios y que permitan a las partes actoras que acuden a su jurisdicción recibir notificaciones por correo electrónico.

Ello, pues, al estar previsto en la legislación, implica la obligación de hacer patente el derecho de las partes a recibir notificaciones por correo electrónico.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

CUARTA. Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte actora de ordenar al Congreso del Estado de incorporar una Defensoría, no ha lugar a ordenar lo conducente, puesto que este asunto no versó sobre esos aspectos.

QUINTA. Protección de datos personales. Considerando que la parte actora se auto adscribe como integrante de una [redacted], con el fin de proteger sus datos personales, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, 25, 77 y 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese; en términos de Ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera – quien

emite voto particular-, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Nuñez Olacheca, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-942/2026.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **VOTO PARTICULAR.**

I. POSTURA DE LA MAYORÍA

La resolución aprobada por la mayoría propone estudiar el fondo del asunto en cuestión, desestimando lo reclamado por la parte actora pero conminando al tribunal local a realizar las gestiones necesarias a fin de implementar un sistema o adoptar los acuerdos generales o reformas que estime necesarios y que permitan a las partes actoras que acuden a su jurisdicción a recibir notificaciones por correo electrónico pues, al estar previsto en la legislación, implica la obligación de hacer patente el derecho de las partes a recibir notificaciones por correo electrónico.

II. RAZONES DE MI DISENSO

Antes aclaro que la competencia del asunto corresponde a la Sala Regional, no obstante que la génesis de la cadena impugnativa consiste en una omisión legislativa.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Lo anterior, porque el acto impugnado consiste en un aspecto ajeno a la cuestión principal, siendo que la Sala Superior ha determinado que, en asuntos en los cuales se reclamen aspectos periféricos a omisiones legislativas, corresponde conocerlos a las Salas Regionales; esto es, dicha competencia se actualiza únicamente cuando ese aspecto constituye el núcleo duro del problema jurídico a resolver, y en cambio, las Salas Regionales serán competentes cuando la controversia (incluso una omisión) se presente de manera accesoria, contextual o referencial de la controversia principal[8].

Por ello, la controversia no está vinculada directamente con una omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Baja California, sino que la posible *litis* se circunscribe al análisis de la legalidad de un acuerdo de instrucción de una magistratura del tribunal local de dicho Estado, sobre notificaciones por correo electrónico[9].

Precisado lo anterior, difiero respetuosamente de la mayoría, porque desde mi perspectiva, estimo que el juicio de la ciudadanía debió ser desechado al incumplirse el requisito de definitividad.

En el proyecto aprobado por la mayoría se considera que se está en presencia de un caso de excepción para este también requisito de procedencia, bajo una perspectiva intercultural y acceso a la justicia.

Sin embargo, dichos motivos son insuficientes, pues conforme lo establecido en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de este Tribunal[10], lo ordinario sería estimar que solo puede ser combatido a través de la resolución definitiva o la que ponga fin al curso.

---

[8] SUP-JDC-27/2026 y acumulados, SUP-JE-9/2024.
[9] Razonamiento similar, aunque bajo otro tema, se sostuvo en el SUP-JDC-150/2021.
[10] "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Esto, porque los casos de excepciones son limitativos, y no generales, para establecer la aplicación por analogía de las razones de la jurisprudencia 1/2010 de la propia Sala Superior de este Tribunal[11], cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable, esto es, cuando pueda limitar o prohibir el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de una persona.

En el caso, no advierto dicha afectación, pues el auto impugnado consistió en una prevención, lo que de suyo no constituye la materialización de aquél[12].

De hecho, el propio proyecto reconoce que fue desahogado lo requerido a la parte actora, con lo cual se le tuvo por señalado un domicilio para recibir notificaciones.

Conforme al criterio P./J. 97/97, "REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA", el acto que causaría perjuicio no se configura con la prevención o requerimiento, sino su materialización.

Aun cuando pudiera ocasionarse, por excepción perjuicios con actos procedimentales, estas serían cuando fueran trascendentes o excesivas, pero en el caso no lo estamos, pues el tribunal le facilita un medio de notificación personal en casi todos los municipios de Baja California, incluido aquél que aparece en la credencial para votar de fotografía de la parte actora (San Quintín).

---

[11] "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

[12] SX-JG-62/2026, y SUP-RAP-145/2026 Y SUP-RAP-151/2026, ACUMULADOS.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

En todo caso, la parte actora debió controvertir el auto que tuviera o no por desahogado el requerimiento, aunque aun así considero que operaría la misma improcedencia derivado de su naturaleza intraprocesal.

De ahí que la excepción no está justificada por su condición de persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, pues ello implicaría una regla general para todas las personas con la misma pertenencia, lo que de suyo podría constituir una excepción discriminatoria para quienes no pertenezcan a dicho grupo.

Y por otro lado, el acceso a la justicia no constituye un caso de excepción, pues la improcedencia de un medio de defensa al incumplir algún requisito de procedibilidad no constituye por sí mismo la vulneración a dicho derecho humano[13].

Por lo anterior, considero que debió declararse la improcedencia del medio de impugnación.

Ahora, con independencia de lo anterior, debo precisar que me aparto, en el estudio de fondo, de la conminación a la responsable para implementar una modalidad de notificación por correo electrónico.

Si bien estimo que sería contradictorio, pues esa conminación implica una orden de actos complejos como el establecimiento de un sistema de verificación institucional de correos (correos electrónicos con certificación) sin existir una orden clara y precisa de la vulneración a un derecho electoral, pues los agravios son

---

[13] SUP-REC-2037/2021 Y SUP-REC-2073/2021 ACUMULADOS, SUP-REC-141/2022, SG-JDC-58/2023, Criterio 1a./J. 10/2014 (10a.). "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página: 487. Registro digital: 2005717. Criterio VII.2o.C. J/23. "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921. Registro digital: 174737.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

desestimados y se confirma el acto impugnado; subsiste un aspecto competencial.

Así, los cuestionamientos serían si es competente la Sala Regional para conminar a la implementación de un sistema no realizado por el Tribunal local.

Expresamente en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no está prevista esa competencia.

Como ejemplo similar, conviene señalar que la omisión instalar las defensorías públicas de los Tribunales locales, fue materia de conocimiento de la Sala Superior.

Por lo que no siendo expresa la competencia para la Sala Regional, se invade un aspecto competencia de la Sala Superior.

Por ejemplo, en el SUP-JDC-449/2026, se indicó que: "*Si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios no prevén expresamente un supuesto específico de competencia para conocer de controversias relacionadas con la instalación y funcionamiento de defensorías públicas electorales locales, esta Sala Superior ya ha sostenido que le corresponde conocer de este tipo de asuntos cuando la controversia trasciende a la garantía de funciones institucionales vinculadas con la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Lo que acontece en el caso*".

La notificación electrónica mediante correo certificado sí puede trascender a las funciones institucionales, y puede tener como vertiente una correcta audiencia y defensa en la forma de enterarse de los actos que deban ser notificados personalmente por un tribunal.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

No se hizo la consulta ni un estudio de fondo como fundado, y en cambio se conmina sin ser el acto impugnado principal a un Tribunal local.

El proyecto aprobado por la mayoría reconoce que *"...al estar previsto en la legislación, implica la obligación de hacer patente el derecho de las partes a recibir notificaciones por correo electrónico";* esto es, impacta en la función institucional del tribunal responsable.

De ahí que sobre este aspecto considero necesario apartarme a fin de no prejuzgar sobre la competencia de alguna de las Salas de este Tribunal para ordenar o conminar como se hace.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

MAGISTRADO ELECTORAL

QR Sentencias	QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrada Presidenta
Nombre: Rebeca Barrera Amador
Fecha de Firma:12/11/2026 03:13:03 p. m.
Hash: BsKIc3opUdSUtVZvLiHmOS5w+wI=

Magistrada
Nombre: Mayra Fabiola Bojórquez González
Fecha de Firma:12/11/2026 03:17:25 p. m.
Hash:n3IDHxRNOwQKaSiGjV9TJZWD2qc=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:12/11/2026 05:08:10 p. m.
Hash:1mq5B2+R8NARkoriC1ZOJR5avNk=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Francisco Nuñez Olachea
Fecha de Firma:12/11/2026 02:08:08 p. m.
Hash:SZl9oe8Am4MQGY9nu0sMLhWsKAM=